

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos:**

El abogado Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Martínez, en representación de don Cristian Livingstone Vivanco, querellantes en los autos RIT N° 10.266-2016, seguidos ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por las graves faltas o abusos en las que habrían incurrido en el pronunciamiento de la resolución de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Por el citado fallo, confirmaron el pronunciamiento de primer grado, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, que declaró abandonada la querella interpuesta por don Cristian Livingstone Vivanco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 letra a) del Código Procesal Penal, por estimar que la adhesión a la acusación fue presentada extemporáneamente.

Según se explica por el quejoso, cuando ya se encontraba ejecutoriada la resolución de fecha 31 de diciembre de 2019, que tuvo a su parte por adherida dentro de plazo a la acusación en tiempo y forma, es que la defensa con fecha 8 de enero de 2020, presenta un escrito en el que, sin deducir ni promover derechamente incidente alguno, pide certificar *“los querellantes que adhirieron a la acusación del Ministerio Público o acusaron particularmente dentro de plazo y quienes no lo hicieron, certificando asimismo las notificaciones de las actuaciones de los querellantes y se sirva declarar, posteriormente, el abandono de la querella de todos”*, siendo dicha presentación la que revive el debate y origina la dictación de la resolución que impugna.



Razona que, conforme los antes expuesto, los Ministros recurridos al dictar la sentencia ya individualizada, han incurrido en grave falta o abuso que es necesario remediar a través del presente recurso, ya que no se tuvo en consideración y se contravino formalmente el texto expreso del art. 14 inciso 2º del Código Procesal Penal, en relación con el art. 261 del mismo cuerpo normativo.

Solicita que se corrija la falta o abuso grave cometida en la dictación del pronunciamiento ya individualizado, declarando que se revoca la sentencia apelada dictada con fecha 30 de marzo de 2021 por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, declarando que se rechaza el incidente de abandono de la querella formulado por la defensa.

Los jueces recurridos, informando el recurso, sostuvieron que no incurrieron en falta o abuso grave alguno, toda vez que lo resuelto corresponde a una decisión tomada como corolario de un proceso de interpretación de las normas legales y de los antecedentes del proceso.

Por resolución de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**PRIMERO:** Que según consta de los antecedentes, el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en el marco del proceso penal Rit N° 10.266-2016 seguido en contra de Aldo Alex Lagos Muñoz, por los delitos reiterado de estafa y de infracción a Ley General de Bancos, por resolución de fecha 30 de marzo de 2021, declaró abandonada la querella interpuesta por el querellante Cristian Livingstone Vivanco, teniendo en consideración para ello que el escrito de adhesión a la acusación fue presentado extemporáneamente, esto es, fuera del plazo de hasta



15 días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación de juicio oral, dispuesto por el artículo 261 del Código Procesal Penal.

Los recurridos, conociendo de ese fallo por la vía del recurso de apelación, lo confirmaron, teniendo presente para ello que “(...) 2.- *En cuanto al fondo, de los mismos antecedentes resulta que la decisión adoptada por el tribunal a quo es la correcta, por lo que será mantenida. (...)*”. (Sic)

**SEGUNDO:** Que establecido el marco jurídico-fáctico de la discusión, las faltas o abusos se configurarían sobre la base de la arbitrariedad cometida por los magistrados de la Corte de Apelaciones de Santiago al interpretar las disposiciones legales pertinentes a la materia y apreciar los hechos de una forma que al quejoso le parece censurable, explayándose en el desarrollo del recurso sobre aquella que estima correcta.

**TERCERO:** Que aun cuando esta Corte pueda no compartir los fundamentos dados por los recurridos para resolver de la manera que ha sido reclamada, lo cierto es que del propio tenor del recurso se desprende que se trata de un asunto que admite interpretaciones diversas en torno a las disposiciones legales aplicadas, antinomia que, según ha sostenido reiteradamente este Tribunal, hace que una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no pueda constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata del ejercicio del derecho que la ley confiere a los jueces en la interpretación de los preceptos legales aplicables a las situaciones de que deben conocer. Ello es suficiente para desestimar el recurso.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por el abogado don Manuel Antonio Gutiérrez Martínez, en representación del querellante don Cristian Livingstone Vivanco.

**Se previene que el ministro Sr. Matus** concurre al fallo teniendo únicamente presente que la falta o abuso denunciada —consistente en la manifiestamente errónea falta de aplicación de lo dispuesto en la literalidad del artículo 14 inciso segundo del Código Procesal Penal—, puede ser subsanada mediante la actuación de oficio que a continuación se expresa.

No obstante lo anterior, esta Corte **actuará de oficio**, en uso de sus facultades disciplinarias privativas, conforme a las siguientes consideraciones:

1.- Que, en primer término, resulta conveniente precisar que son hechos no controvertidos en autos, los siguientes:

i.- Que la audiencia de preparación de juicio oral en el proceso penal Rit N° 10.266-2016, seguido ante Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, fue fijada para el día 13 de enero de 2020.

ii.- Que el querellante don Cristian Livingstone Vivanco se adhirió a la acusación, con fecha 30 de diciembre de 2019.

iii.- Que el 29 de diciembre de 2019 corresponde a un día domingo

iv.- Que, por resolución de fecha 31 de diciembre de 2019, el antes citado juzgado, tuvo al querellante Livingstone Vivanco por adherido a la acusación fiscal.

v.- Que el 10 de enero de 2020, el Jefe de Unidad de Causas certifica —a *petición de la defensa del acusado Aldo Lagos Muñoz-*, en lo pertinente a este



recurso, que los querellantes Rene Abuahadba Fernández, Oscar Ferrada Vergara y Christian Livingstone Vivanco se adhirieron a la acusación fiscal dentro de plazo

2.- Que, establecido lo anterior, es necesario tener presente que el artículo 261 del Código Procesal Penal, en su literal a), dispone que: *“Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:*

*a) Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente (...)”*

A su vez, el artículo 14 del citado cuerpo de normas, en su inciso 2°, al tratar los días y horas hábiles, expresamente preceptúa que: *“No obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente que no fuere feriado”.*

3.- Que del análisis de las disposiciones en comento, surge que si el término de hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, concedido por el legislador al querellante para adherirse a la acusación vence en un día feriado –*cuyo es el caso de autos, en que el día quince recayó en el domingo 29 de diciembre de 2019-*, éste necesariamente se entiende ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente no feriado, por lo que al haberse presentado el escrito respectivo por el querellante el día lunes 30 de diciembre de 2019, lo fue dentro del plazo contemplado para ello por el Código Procesal Penal.

Tal es así, que como ya se expuso, el tribunal de primer grado por resolución de fecha 31 de diciembre de 2019, tuvo por adherido al querellante



Livingstone Vivanco a la acusación fiscal, interlocutoria que no fue objeto de impugnación alguna por la defensa del acusado y que, por ende, se encuentra ejecutoriada.

4.- Que, de este modo, los recurridos han aplicado erróneamente lo dispuesto en el artículo 14 inciso 2° del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 261 del mismo cuerpo de normas, privando con ello al recurrente de su legítimo derecho a continuar siendo interviniente del proceso penal en calidad de querellante, causándole perjuicio no solo en cuanto se le impide instar por una decisión condenatoria penal respecto del acusado, sino que también ejercer las acciones civiles correspondientes, procediendo este Tribunal a corregir de oficio la situación antes descrita.

Por estos fundamentos y normas legales citadas, actuando esta Corte de oficio, **se deja sin efecto** el fallo de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, en el Rol N° 1.450-2021 y, en su lugar se decide que **se revoca** la resolución apelada de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el RIT N° 10.266-2016 por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, desestimándose el abandono de la querrela por ella dispuesto, manteniéndole a don Cristian Livingstone Vivanco la calidad de querellante en dicho procedimiento.

Comuníquese lo decidido a la Corte de Apelaciones de Santiago y al Octavo juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y archívese.

**Rol N° 32.949-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L, y Eduardo Morales R. No firma el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

